

ticulares, en el supuesto de la existencia de las leyes dictadas durante el régimen que dió principio con el pronunciamiento del 27 de enero de 1917 y que no afecten la entidad del Estado, en sus rentas, recursos u otra manera cualquiera;

6.—Las disposiciones y actos referidos, si pasados diez y ocho meses, contados de la fecha, no hubieren sido declarados ineficaces, con arreglo a lo dicho en el artículo 1º

Artículo 3º.—Los pagos fuera de presupuesto hechos por el Gobierno que comenizó el 27 de enero de 1917 y que no hayan redundado en beneficio de la Nación, sobre todo aquellos que tienen un verdadero aspecto de donaciones, se declaran pagos indebidos y el Estado tiene derecho de exigir de los que de ellos se aprovecharon la devolución de las sumas recibidas.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos diez y nueve.

FRANCISCO AGUILAR BARQUERO

El Secretario de Estado en el Despacho
de Justicia y Carteras Anexas,

ANDRÉS VENEGAS

El Secretario de Estado en los
Despachos de Gobernación y Policía,

CARLOS M. JIMÉNEZ